



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 02-01-2025

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:18 (22-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Leganés

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para resolver el recurso interpuesto por la representación del CLUB DEPORTIVO LEGANÉS, S.A.D. (en adelante CD LEGANÉS) contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 26 de diciembre de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 18 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 22 de diciembre de 2024 entre los equipos CD LEGANÉS y VILLARREAL, C.F, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 18 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 22 de diciembre de 2024 entre los equipos CD LEGANÉS y VILLARREAL en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"B.- EXPULSIONES

CD Leganés : En el minuto 58 el jugador (7) Oscar Rodríguez Arnaiz fue expulsado por el siguiente motivo: Por coger con ambas manos del cuello a un contrario y derribarlo, cuando el juego se encontraba detenido".

Segundo.- El CD LEGANÉS formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica y solicitando del órgano disciplinario la aplicación de las atenuantes de arrepentimiento espontáneo y existencia de provocación suficiente, y considerando que la acción descrita en el acta debería ser tipificada como una infracción consistente en una conducta contraria al buen orden deportivo prevista en el artículo 129 o alternativamente como una infracción prevista en el apartado 2 del artículo 130 descrita como violencia en el juego.

Tercero.- En sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2024, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que, entre otros extremos, acordó imponer al referido jugador la sanción de suspensión durante cuatro encuentros por infracción del artículo 103.1 (Agresiones) del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del citado Código Disciplinario.

Respecto a las atenuantes cuya aplicación se solicitó en el trámite de alegaciones, el acuerdo del Comité de Disciplina considera que no cabía apreciar en sentido estricto la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, como tampoco la acción previa podría justificar la desproporcionada y grave reacción del jugador D. Óscar Rodríguez, que debía tipificarse como una agresión prevista en el artículo 103 del Código Disciplinario merecedora de una sanción mínima de cuatro partidos prevista en dicho precepto.

Cuarto.- Contra dicha resolución el CD LEGANÉS ha interpuesto recurso de apelación solicitando:

1. *Reclasifique la acción del jugador Óscar Rodríguez como "violencia en el juego" conforme al artículo 130.2 del Código Disciplinario.*
2. *Reduzca la sanción impuesta de cuatro a dos partidos, aplicando las circunstancias atenuantes mencionadas y ajustándose al principio de proporcionalidad.*
3. *Considere el compromiso del jugador y las medidas propuestas para reforzar los valores deportivos y prevenir futuras situaciones similares*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el CD LEGANÉS solicita la aplicación de las atenuantes de provocación suficiente y arrepentimiento espontáneo y con cita en el principio de proporcionalidad considera que calificar la acción descrita en el acta como agresión resultaría desproporcionada, teniendo en cuenta tal provocación previa, la ausencia de intención dolosa/fuerza excesiva y el impacto real mínimo de la acción.

Con fundamento en la aplicación de dichas atenuantes y en el principio de proporcionalidad, el recurrente solicita una tipificación distinta a la efectuada por el Comité de Disciplina, considerando más proporcional y adecuada la infracción prevista en el artículo 130.2 del Código Disciplinario (violencia en el juego) y la reducción de la sanción impuesta de dos a cuatro partidos, por aplicación de las atenuantes mencionadas.

SEGUNDO.- Este Comité, en primer lugar se referirá a la cuestión de la tipificación de la acción descrita en el acta, para a continuación abordar la aplicación de las atenuantes solicitadas.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 02-01-2025

TERCERO.- El punto de partida para resolver el presente recurso necesariamente ha de ser la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con cuatro partidos de suspensión en aplicación del artículo 103 del Código Disciplinario Federativo, cuya transcripción a la luz de las alegaciones del Club recurrente se muestra necesaria:

Artículo 103. Agresiones.

Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral que describió la acción que determinó la expulsión del jugador de la siguiente forma:

B.- EXPULSIONES

CD Leganés : En el minuto 58 el jugador (7) Oscar Rodriguez Arnaiz fue expulsado por el siguiente motivo: Por coger con ambas manos del cuello a un contrario y derribarlo, cuando el juego se encontraba detenido.

Conviene significar que el relato arbitral transcrito es puramente objetivo. Tal y como señala el recurrente, no existe en el acta mención alguna a la intencionalidad del jugador, ni referencia alguna a los términos “agredir” o “agresión”, ni mención alguna al empleo o uso de fuerza o violencia, por lo que a diferencia de otros recursos en los que se cuestiona la veracidad del relato arbitral a través de la invocación de un error material manifiesto basado en la interpretación de pruebas videográficas aportadas, en el presente recurso el recurrente, sin cuestionar el relato fáctico recogido en el acta ni invocar la existencia de un error material manifiesto solicita con fundamento en la prueba videográfica aportada y en el principio de proporcionalidad, la tipificación de la acción descrita con arreglo al apartado 2 del artículo 130, a cuyo tenor:

Artículo 130. Violencia en el juego.

1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código.

Por tanto, no se trata de enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta, sino que la labor de este Comité está destinada a establecer dónde encajaría mejor dicho relato: en el artículo 103 (agresiones) o en el artículo 130.2 (violencia estando el juego detenido):

ACCIÓN DESCRITA:

“...coger con ambas manos del cuello a un contrario y derribarlo, cuando el juego se encontraba detenido”.

TIPOS DE INFRACCIÓN APLICABLES:

- Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél (103).

- Producirse de manera violenta ... al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido (130.2).

Dicho juicio de adecuación a uno de los dos tipos de infracción citados necesariamente debe atender al relato del acta (“coger con ambas manos del cuello a un contrario y derribarlo, cuando el juego se encontraba detenido”) y también exigirá un detallado análisis de la prueba videográfica aportada.

Este Comité también debe hacer notar la inherente relación entre ambos tipos disciplinarios, puesto que el artículo 130 in fine contiene la específica previsión de que una acción violenta, pueda ser calificada como agresión mediante la referencia al tipo de infracción específico de la agresión: sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código.

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación considera que el uso de las manos para coger del cuello y derribar a un adversario, es un comportamiento deliberado con un claro elemento doloso y si bien el artículo 130.2 contempla la violencia fuera del contexto del juego, a juicio de este Comité la aplicación de este tipo hubiera requerido que no existiese un dolo claro que pueda agravar la conducta.

En este concreto supuesto, coger a un adversario del cuello y derribarlo denota una intencionalidad suficiente para ser calificada como agresión, en lugar del tipo más genérico de violencia estando el juego detenido que se refiere a acciones violentas que ocurren fuera del contexto del juego pero que no necesariamente tienen un dolo claro o manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 02-01-2025

En suma, aunque el artículo 130 podría aplicarse si el acto fuera más leve o menos intencional, el uso de ambas manos para coger del cuello y derribar indica, a juicio de este Comité, una intención más grave que la violencia genérica, sin que en la labor de calificación efectuada por el órgano disciplinario, este Comité de Apelación aprecie lesión al principio de proporcionalidad, sino la aplicación de un tipo de infracción más adecuado a la acción descrita.

QUINTO.- En lo que se refiere a la aplicación de las atenuantes y comenzando por la atenuante del arrepentimiento espontáneo, obra en el expediente administrativo un documento suscrito en fecha 24 de diciembre de 2024, en el que el jugador muestra su "más sincero arrepentimiento por la conducta inapropiada que tuvo lugar durante el partido disputado el pasado 22 de diciembre de 2024 entre el Club Deportivo Leganés y el Villarreal Club de Fútbol".

Sin desmerecer el loable gesto del jugador con la suscripción de dicho documento, la atenuante de arrepentimiento espontáneo en el ámbito disciplinario, según la doctrina de los órganos disciplinario de la Federación y los principios generales del Derecho Penal y Disciplinario, se aplica cuando un jugador muestra arrepentimiento de manera inmediata o poco después de haber cometido una infracción, por lo que la aplicación de dicha atenuante, requiere que el infractor manifieste su pesar de manera rápida y natural tras cometer la infracción.

El elemento temporal derivado del adjetivo "espontáneo" requiere por tanto que el arrepentimiento deba ser inmediato o muy próximo en el tiempo al acto de agresión, inmediatez que refleja una reacción genuina y no una estrategia defensiva posterior.

En el presente supuesto, por muy loable que este Comité considere la declaración suscrita por el infractor dos días después del partido, es evidente que el jugador no mostró arrepentimiento tras acometer la acción, lo que sin duda habría permitido valorar la sinceridad de aquel gesto determinada por la inmediatez en la reacción del infractor.

A juicio de este Comité, la expresión del arrepentimiento en un documento firmado dos días después no puede ser interpretada como una muestra auténtica de pesar inmediato, por lo que cabe rechazar la aplicación de dicha atenuante.

Por último y en lo que se refiere a atenuante de provocación suficiente, la provocación suficiente implica una conducta previa de la víctima que desencadena una reacción del infractor, lo que mitiga en parte la responsabilidad de este último, requiriéndose que la provocación sea directa y concreta y con un grado de intensidad suficiente para provocar la subsiguiente agresión.

En este concreto supuesto, el análisis de la prueba videográfica revela que existió una provocación, que dicha provocación fue directa y concreta, y que además estuvo constituida tanto por el golpe en la pierna desde el suelo, como por la acción de levantarse y encararse con el agresor (recogida esta última en el acta), considerando este Comité que dicha provocación no es trivial, ya que incluye un acto físico deliberado (golpe en la pierna) seguido de un acto intimidatorio (encararse situando su rostro a escasos centímetros del agresor) también recogido en el acta, lo que a juicio de este Comité sería susceptible de generar una reacción emocional inmediata del jugador sancionado, concurriendo, a juicio de este Comité, la atenuante de provocación suficiente.

Aun concurriendo dicha atenuante, por imperativo categórico del apartado 3 del artículo 12 del Código Disciplinario, habiéndose impuesto la sanción mínima prevista en el artículo 103 para las agresiones, el órgano disciplinario o, en este caso, este Comité de Apelación, no puede reducir la sanción mínima tipificada para dicha infracción, cuya sanción mínima son cuatro partidos de suspensión.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por el CD LEGANÉS contra el acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2024 del Comité de Disciplina, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen respecto al jugador don Oscar Rodríguez Arnaiz.